TITULO V

de los Servicios Exploratorios de Transporte Colectivo de Personas por Carretera

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 4496. La presente Ordenanza está destinada a establecer y regular los "Servicios Exploratorios de Transporte Colectivo de Personas por Carretera", la que se regirá por las disposiciones que se expresan seguidamente y por las normas complementarias, nacionales y departamentales (*) que le fueren aplicables.

(Fuente: Artículo único Capitulo I Decreto 71 de 3/04/2009).

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "nacionales y municipales".

Nota: Como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crear los Municipios, por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, el Sr. Intendente dispuso prescindir del término "Municipal" y nominar: "Intendencia de Canelones" para evitar confusión con el tercer nivel de gobierno. Siguiendo el mismo criterio se ha ajustado el presente texto, sustituyendo el término "municipales" por "departamentales".

CAPITULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4497. (Definición). Servicios Exploratorios de Transporte Colectivo de Personas por Carretera son aquellos servicios destinados a evaluar, mediante explotación efectiva otorgada con carácter provisorio, la existencia o no de una demanda solvente de usuarios entre dos o más puntos geográficos departamentales determinados que, por su continuidad, justifique la implementación de nuevos servicios regulares.

(Fuente: Art.1 Decreto 71 de 3/04/2009)

Artículo 4498. (Ámbito de aplicación). Los servicios exploratorios solamente se podrán otorgar para realizar esa explotación evaluatoria entre puntos de origen/destino que no estén atendidos por servicios regulares.

(Fuente: Art.2 Decreto 71 de 3/04/2009).-

Artículo 4499. (Plazo). En todos los casos los servicios exploratorios serán autorizados por la Administración Comunal por un plazo limitado, no superior a 120 (ciento veinte) días.

(Fuente: Art. 3 Decreto 71 de 3/04/2009)

Artículo 4500. (Carácter de los servicios). Los servicios exploratorios tendrán carácter provisorio, precario y revocable en las condiciones que se establezcan en la autorización respectiva. Sin perjuicio de ello y atento a su finalidad, deberán tener todas las características de una "línea", con recorridos, frecuencias y horarios determinados y con tarifas aprobadas por el Ejecutivo Departamental. (*)

(Fuente: Art. 4 Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "tarifas aprobadas por la Autoridad Municipal". Ver nota ut-supra.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 4501. (Procedimiento). Los servicios exploratorios podrán otorgarse a iniciativa de la Administración Comunal o a pedido de empresa interesada. En el caso que la iniciativa provenga de la Administración Comunal, ésta convocará a la o las empresas que prestan servicios regulares en la zona, de acuerdo al criterio de prioridad establecido en el artículo 6º del Decreto 71 de 3/04/2009. (*) y ofrecerá la prestación de dichos servicios, en la forma y condiciones que establezca, pudiendo acordar con la prestataria elegida, condiciones que se adapten al contenido estimado de la demanda a satisfacer. En caso que la iniciativa provenga de una empresa, la misma formulará su solicitud conteniendo la planificación de los servicios que se solicitan, fundamentando la petición con todos los elementos de juicio que disponga y que le permitan a la Administración adoptar una decisión en forma breve. La Administración Comunal podrá exigir se complemente la información aportada y posteriormente adoptará decisión, aprobando la petición o rechazando la misma por las razones y fundamentos que expresará.

(Fuente: Art. 5° Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: ""artículo 6º siguiente".

Artículo 4502. (Prioridad). En todos los casos en que se proyecte autorizar servicios exploratorios, el Ejecutivo Departamental de Canelones (*) deberá otorgar la prioridad a la o las empresas que presten servicios regulares en la zona. En caso de concurrencia de empresas en la zona, tendrá prioridad aquella cuyos servicios regulares abarquen mas recorridos y frecuencias con influencia en la zona donde se ubiquen los puntos de origen/destino de los servicios proyectados. En caso que ninguna de las empresas que sirven servicios regulares acepte prestar servicios exploratorios, la Administración Comunal podrá otorgar los mismos a otra u otras empresas, siempre que las mismas posean la condición de transportista profesional y cumplan con todas las condiciones requeridas para la prestación de un servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera, en todos los aspectos.

(Fuente: Art. 6° Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "Autoridad Municipal".

Ver nota ut-supra.

Artículo 4503. (Formas de prestación). Comprobada la necesidad de evaluar la existencia de una demanda insatisfecha de usuarios del transporte colectivo y dispuesta la realización de servicios exploratorios, la Administración Comunal dispondrá, en acuerdo con la o las empresas designadas, si dichos servicios se autorizan como servicios autónomos o, en su caso, como extensión o prolongación provisoria del o los servicios regulares que la o las empresas presten en la zona.

(Fuente: Art. 7° Decreto 71 de 3/04/2009).

Artículo 4504. (Control del Ejecutivo Departamental de Canelones) (*). Los servicios exploratorios estarán sujetos a todos los controles y requisitos a que están sometidos los servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros, en especial en todo lo que refiere a las unidades afectadas a los mismos (Certificado de Habilitación Técnica, Habilitación Municipal, Seguro Obligatorio, etc.), al personal, al cumplimiento de los servicios, etc. La Administración Comunal reglamentará todo lo referente a las unidades que se utilicen en los servicios que se crean, en relación a la antigüedad, capacidad y demás aspectos que fueren requeridos para la mejor prestación de los servicios.

(Fuente: Art. 8° Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Control de la Autoridad Municipal".

Ver nota ut-supra.

CAPITULO IV

CAUSALES DEL CESE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4505. (Fin del plazo de los servicios exploratorios). En caso que, al finalizar el plazo evaluatorio otorgado, la empresa prestataria haya comprobado la existencia de una demanda real, continua y solvente, que justifique la instalación de un servicio regular, dicha empresa deberá promover, en forma inmediata, la tramitación requerida por la Ordenanza de servicios regulares contenida en el Decreto Nº 21/2011 y sus modificativas (*). Durante el cumplimiento de dicha tramitación, hasta la firma del Contrato de Concesión respectivo, la prestataria mantendrá el cumplimiento del servicio tal como lo venía desarrollando.

(Fuente: Art. 9° Decreto 71 de 3/04/2009).

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "en el Decreto Municipal Nº 100/2000 y sus modificativas"

Nota: Se ha ajustado el texto con referencia a la Ordenanza vigente de Servicios Regulares de Transporte Colectivo de Pasajeros por Carretera en el Departamento de Canelones: Decreto Número 21 de 7/06/2011 de la Junta Departamental de Canelones que derogó todas las normas que se oponen al mismo.

Artículo 4506. (Cese de los servicios por la empresa prestataria). Si, una vez iniciados los servicios, la empresa prestataria no considera económicamente viable la prestación

de los mismos por no existir una demanda solvente que justifique la instalación de un servicio regular y estable, podrá poner fin a dicha prestación antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que, con una antelación no menor a 10 (diez) días, comunique este hecho por escrito a la Administración Comunal. Cumplido dicho requisito por la empresa prestataria, la misma no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad por la suspensión anticipada de los servicios.

(Fuente: Art. 10° Decreto 71 de 3/04/2009)

Artículo 4507. En caso que la empresa prestataria comunique a la Autoridad Comunal su decisión de cesar el servicio por considerarlo económicamente inviable y que la Comuna considere conveniente o necesario mantener el servicio por razones sociales, podrá acordar con la prestataria la continuación de los mencionados servicios, mediante las aportaciones que fueren del caso menester y en las condiciones que se establezcan dentro del ámbito de sus atribuciones.

(Fuente: Art. 11° Decreto 71 de 3/04/2009)

Artículo 4508. La Intendencia de Canelones (*) podrá reglamentar la presente Ordenanza en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus controles.

(Fuente: Art. 12º Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado: el texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones". Ver nota ut-supra.

Artículo 4509. El Decreto 71 de 3/04/2009 (*) entrará en vigencia a los 10 (diez) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial. (**)

(Fuente: Art. 13° Decreto 71 de 3/04/2009)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Esta Ordenanza entrará en vigencia ...".

(**) El Decreto 71 de 3/04/2009 fue publicado en el Diario Oficial de fecha 26/05/2009.-